

Expediente: 2339/23

Carátula: **MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217441073 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

27329279680 - MELIAN, Erika Vanessa-ACTOR

27329279680 - MAZA, Estrella Abigail-ACTOR

27329279680 - CABRERA, Gustavo Alberto-ACTOR

27329279680 - BARRERA PARANA, Andrea Soledad-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, Maria Victoria-ACTOR

27329279680 - JUAREZ, Leonardo Martin-ACTOR

27329279680 - MENDOZA, Jose Alberto-ACTOR

27329279680 - TORRES, Maria de la Paz-ACTOR

27329279680 - NIEVA, Eliana Mariela-ACTOR

27329279680 - LAZARTE, Oscar Alberto-ACTOR

900000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO , -DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

5

JUICIO: MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2339/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2339/23



H103255210074

JUICIO: MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2339/23

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 01/02/2024 dictada por el juzgado de trabajo de la 3era nominación, en estos autos caratulados: “MELIAN ERIKA VANESSA Y OTROS c/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 1 de febrero de 2024, el juez del trabajo de la III° nominación dispuso declarar la incompetencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

Los actores interpusieron recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, el que fue concedido mediante providencia del 8/2/2024.

EN fecha 21/2/2024 los apelantes expresaron agravios y, corrida vista de los mismos, la demandada contestó por intermedio de su letrado apoderado Marcelo Victor Lizárraga.

Elevados los autos a Cámara, se corrió vista a Fiscalía de Cámara, quien emitió dictamen en fecha 17/4/2024.

En fecha 7/5/2024 se dispuso asignar la causa a esta Sala V de la Cámara del Trabajo. Cumplida la elevación y resuelta la integración del tribunal, el 19/6/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La parte actora cuestiona el pronunciamiento impugnado, por cuanto considera que el mismo es arbitrario, especialmente al manifestar que en este caso no se ha afectado la libertad sindical cuando menciona el Art. 47 de la LAS.

Los apelantes postulan que, precisamente, en el presente caso se afectaron los derechos de elegir y ser elegidos de los actores y todos los afiliados a ATE en elecciones que sean ajustadas a derecho y dentro de un marco democrático, establecido por nuestra Constitución Nacional y demás leyes provinciales y nacionales.

Invocan la Ley 6.944 (Código Procesal Constitucional de Tucumán), en el que se recepta el amparo (Art. 50). Puntualizan que el art. 57 establece la competencia y que el Art. 68 regula el amparo electoral. Afirman que cualquier elector que se considere arbitraria e ilegalmente, afectado en su inmunidad, libertad o seguridad electoral, impedido o restringido en sus derechos electorales o privado del ejercicio del sufragio, puede solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona, y en especial cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier otro tipo de entidad.

Consideran que es errático el fallo que manifiesta que no se ha afectado la libertad sindical de los actores.

Realizan un resumen de las actuaciones previas a la declaración de incompetencia. Destacan que el juzgado asumió la competencia y resolvió la medida cautelar, sin mencionar cuestión de competencia alguna.

Arguyen que, en cierta manera, había caducado el derecho del juzgador a declarar su competencia, ya que la había asumido en plenitud y el agente fiscal determinaba la misma y el carácter de amparo electoral (planteado desde un inicio por su parte). Sostiene que el juez solamente podía declarar la incompetencia de oficio hasta la primera audiencia (Art. 101 CPCyC de Tucumán).

Manifiestan que el juez federal ya se ha declarado incompetente para entender en las presentes causas, con los mismos actores, mismo objeto y mismo demandado.

Reiteran que, lo que debe aplicarse correctamente, es el art. 63 inc C que determina que los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones, conocerán en las acciones previstas en el Art. 47 del LAS, sin obligar a los accionantes a agotar la vía administrativa previa

Citan jurisprudencia que consideran favorable a su postura.

También realizan consideraciones sobre la vía del amparo y reproducen fallos que refieren a ese tema.

Expresan que en las más de 3.000 fs. agregadas como prueba documental en autos, se ha probado los fraudes cometidos en el proceso electoral, y también que se han efectuado reclamos ante la

Junta Electoral de Tucumán que ha receptado favorablemente la nulidad de las elecciones. Aseguran que se ha probado que esto fue elevado a la Junta Electoral Nacional de ATE, quien no le ha dado tratamiento a las nulidades presentadas. Alegan que también que se ha recurrido al Ministerio de Trabajo de la Nación, sin tener respuesta a la fecha. Indican que no puede afirmarse que no se alegó ni acreditó de modo documental el agotamiento de la vía asociacional y administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación de la LAS.

Insisten en que todo esto hace una sentencia arbitraria, ilegal, nula e ineficaz como acto jurídico válido; atentatorio y perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical.

III. Confrontadas las críticas de los recurrentes, con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, adelanto que cabe el rechazo del recurso.

El juez de grado determinó que, del contexto fáctico denunciado por los accionantes, *“...se trata de un conflicto intrasindical que debe tramitar por el proceso establecido por los arts. 59 y 60 de la LAS y, en consecuencia, debe atravesar la instancia asociacional y administrativa previa y luego, dado el caso, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recién ante el fracaso del procedimiento descripto queda abierta la posibilidad de la acción judicial (art. 62, del mismo digesto), procedimiento previo que no fue acreditado por los accionantes en esta causa.*

El inferior agregó que: *“No es dable soslayar que, aún agotadas las instancias previas, la acción judicial debe tramitar ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (arts. 61 y 62 LAS).”*

Lo decidido no logra ser rebatido por los agravios de los apelantes, por los motivos que se expresan a continuación.

En primer lugar, destaco que no es cierto que estemos en presencia de un supuesto de afectación de la libertad sindical (en los términos del art. 47 LAS).

Son otros los reclamos para los cuales la ley prevé la vía del amparo (art. 47 LAS). La intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el art. 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales.

Es que el concepto de “libertad sindical” no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88.

La CSJT ha explicado la distinción en oportunidad de pronunciarse sobre este tema en autos TERI JOSE ANTONIO Vs. PALAVECINO MANUEL Y OTRO S/ AMPARO, expresando: *“Resulta evidente que el derecho que se encuentra amparado en la citada norma - art. 47 de la ley 23.551- se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: "De la Autoridad de aplicación" el supuesto del caso de autos. En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.". En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y*

diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical.” (sentencia N.º 284 del 10/4/2006).

La cuestión traída bajo análisis encuadra claramente dentro de lo normado en los art. 59 y 60 de la ley 23.551. Reitero entonces que, a la luz de estas disposiciones, y siguiendo el criterio del Tribunal Címero, para la solución de un conflicto suscitado entre un sindicato y sus afiliados, es necesario agotar la instancia asociacional y administrativa previa; es decir que deben someterse previamente al propio gremio; y -ante el caso de disconformidad con lo resuelto o el silencio del órgano sindical-, recurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recién agostado este procedimiento administrativo, queda expedita la vía de la acción judicial prevista en el art. 62 de dicha norma, de la que resulta competente la Cámara Nacional del Trabajo.

Es así que, en segundo lugar, si bien los apelantes aducen haber agotado la vía administrativa previa -habiendo realizado denuncias ante la Justicia Electoral y ante el Ministerio de Trabajo de la Nación- omiten hacerse cargo de lo afirmado en la sentencia apelada, respecto a que es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -y no el fuero laboral ordinario- el competente para resolver los recursos contra las decisiones referidas a los arts. 59 y 60 LAS.

Es decir que, aún cuando los accionantes hubieran agotado la vía asociacional y administrativa previas, si pretendieran impugnar la resolución definitiva adoptada por la vía administrativa del trabajo, deberían recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme lo disponen los arts. 61 y 62 de la ley 23.551.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que *“Conviene recordar que la ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeran respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical”* (CNTrab., sala III, 19/3/2010, “Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, *“Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo”* Ed. La Ley, T. I, p. 896).

En tercer lugar, no tiene asidero la pretensión de los apelantes, respecto a que la declaración de incompetencia por parte del juez de grado resulta extemporánea, ya que el art. 101 CPCC permite su declaración de oficio hasta la Primera Audiencia, la que aún no había sido celebrada cuando se dictó la sentencia que ahora se apela. A lo que cabe agregar que, en el presente, la declaración de incompetencia no fue de oficio, sino a pedido de la demandada, quien planteó la incompetencia en su primera intervención en este juicio.

IV. Por todos los argumentos expuestos, considero que los apelantes no logran rebatir lo decidido por el inferior, por lo que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2024. Así lo declaro.

V. Costas: se imponen a los actores vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VI. Honorarios: oportunamente.

VOTO DE LA VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia dictada por el juez del trabajo de la III° nominación, en fecha 1 de febrero de 2024, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a los actores, por lo considerado.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

ADOLFO CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.